

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>FELICIANO VELASCO</b>          |
| <b>CONVOCADO:</b>        | <b>UGPP</b>                       |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>500013333001 2015 00556 00</b> |

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por tratarse del cumplimiento de una obligación que se origina en un fallo que no fue dictado por éste estrado Judicial.

**1. ANTECEDENTES.**

Correspondió por reparto a éste Juzgado (fol. 32), la demanda ejecutiva instaurada por el señor **FELICIANO VELASCO** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago por la suma total de once millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y un pesos (\$11.999.251), por concepto de interés moratorio derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 21 de octubre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago, previas las siguientes

**2. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero indicar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece que constituye título ejecutivo, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

**"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias. (...)"** (Resaltado fuera del texto).

De lo anterior precepto normativo, se colige que las sentencias proferidas en la jurisdicción Contencioso Administrativa donde las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, constituyen título ejecutivo por ser contentivas de obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A., establece que la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en dicho código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

De esta forma, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, en lo que respecta a la competencia por razón del territorio de procesos ejecutivos que se derivan de condenas impuestas a entidades del orden público, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., claramente dispuso:

*"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**"*  
(Énfasis del Juzgado)

En el mismo sentido, el artículo 298 ibídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.** (...)"*(Se resalta)

En vista de lo anterior, es claro para éste operador jurídico que la competencia tratándose de demandas ejecutivas cuando se pretenden ejecutar condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la respectiva providencia, por ésta razón, se declarará la falta de competencia del Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, estrado judicial competente para conocer de la ejecución de la sentencia judicial que se plantea en este presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Villavicencio,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por lo argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



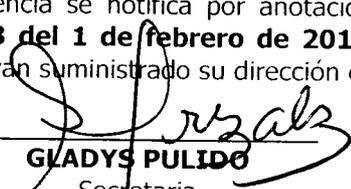
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMITANSE** las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, para lo de su competencia, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>003 del 1 de febrero de 2016</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p><br/><b>GLADYS PULIDO</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|